

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 6 de Octubre de 1992.-

VISTO el expediente S-1229/92 caratulado "RODRIGUEZ, ALFREDO MANUEL S/AVOCACION (SANCION DE MULTA)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos a fs. 1/5, el doctor Alfredo Manuel Rodríguez, juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia n°3 de Mendoza solicita la intervención del Tribunal por vía de la avocación, para que deje sin efecto la sanción de multa que, por incumplimiento de la norma prevista por el art. 206 del C.P.M.P., le fue impuesta por la Sala "A" de la cámara del fuero en el expediente n°2778-E "FISCAL C/CHAPLA, José O. y otro S/AV. inf. 174 inc. 5 C.P.-COMPULSA" (ver fs. 282 del expediente citado).

A su juicio, la decisión sancionatoria -que afectó el 1% de su retribución básica mensual- implicó, por parte de la sala, un exceso legal y constituyó una medida injusta e irrazonable, que desconoció el recargo de trabajo que tiene el juzgado a su cargo y la carencia de medios humanos y materiales en que se desenvuelve.

2°) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe apreciar en cada caso las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar (Fallos: 237:684; 263:351 y 301:757)

3°) Que la avocación procede en supuestos excepcionales, cuando aparece configurada una manifiesta extralimitación o arbitrariedad en las decisiones adoptadas, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (Fallos: 303:823; 304:1231; 307:606 y 308:137, 251 y 608).

4°) Que en el caso examinado, los argumentos expuestos por el magistrado sancionado en modo alguno justifican la conducta que le fue reprochada pues, independientemente de las circunstanciales ausencias de sus colaboradores -hecho puntualizado por el señor juez a-quo a

fs. 4 del expediente- no cumplió, objetivamente, con las disposiciones procesales vigentes en la materia (art. 206 del C.P.M.P.).

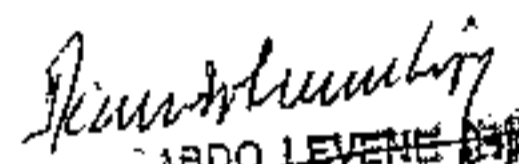
Por otra parte, la resolución dictada por la cámara como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Rodríguez, enervó los juicios del afectado y estuvo suficientemente fundada, en términos que no justifican su revisión por esta Corte (ver fs. 283/284 y 285/286 de los autos que corren por cuerda).

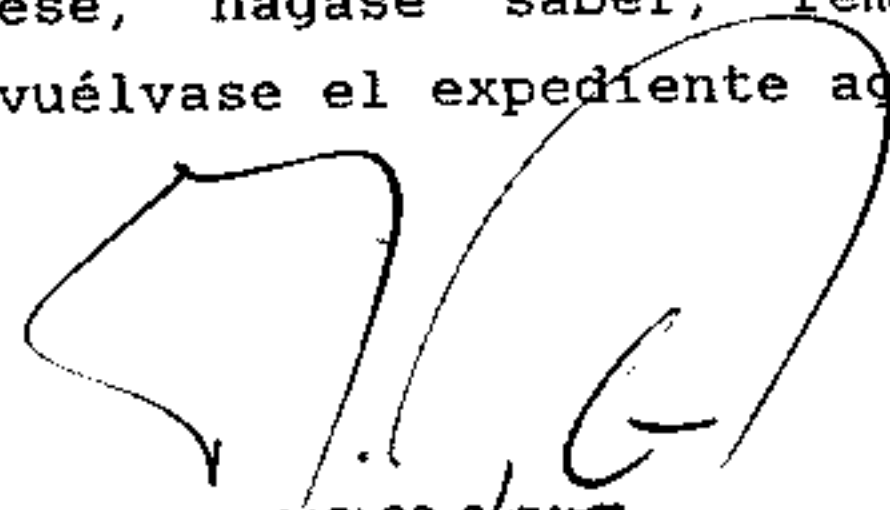
Por ello,


SE RESUELVE:

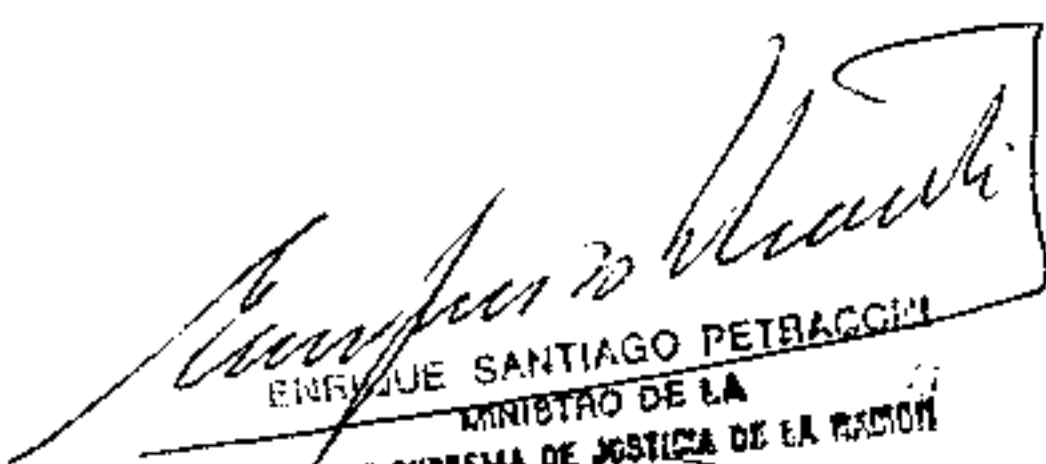
No hacer lugar a la avocación solicitada por el doctor ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ, titular del Juzgado Federal n°3 de Mendoza.


Regístrese, hágase saber; remítase copia al Cuerpo de Auditores y devuélvase el expediente agregado por cuerda, fecho archívese.-

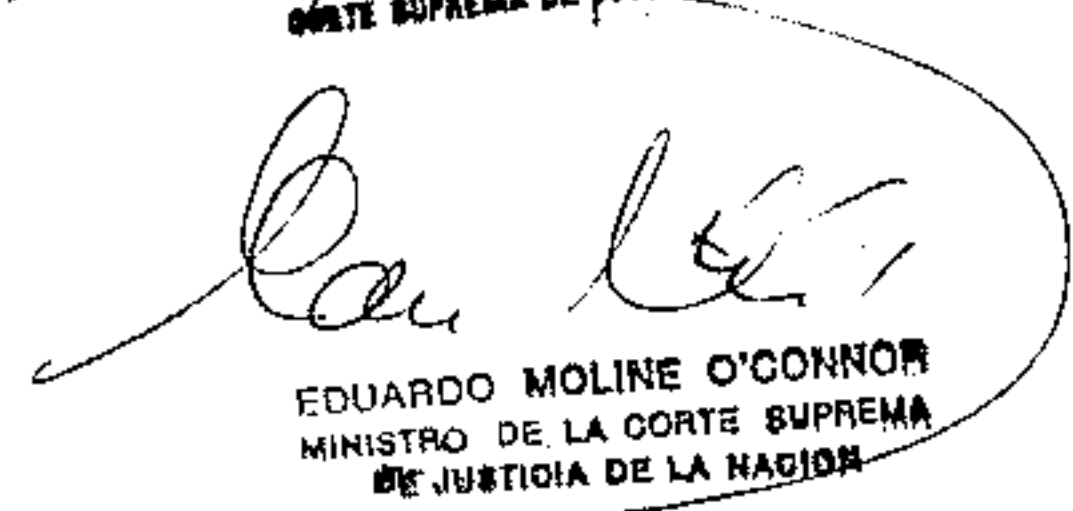

EDUARDO LEVENE
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRAGGI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION